



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 5 de junio de 2008.  
C-43-08.

A su Excelencia  
Rosario E. Turner M.  
Ministra de Salud  
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 1511-DMS/364-DAL, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el Ministerio de Salud debe continuar pagando a los laboratoristas clínicos que devenguen un salario de B/.700.00 mensuales o más, el sobresueldo establecido en la ley 8 de 1983 y, de no ser así, si dicho pago puede suspenderse a futuro o, en el caso de adeudarlos, si deberá pagarse sólo hasta la fecha en que estos profesionales alcancen el salario mensual ya mencionado.

En respuesta a la primera interrogante planteada, estimo pertinente indicarle que mediante la nota C-73-07 de 4 de abril de 2007, cuya copia me permito adjuntarle para su conocimiento, esta Procuraduría emitió criterio respecto al tema consultado, señalando en este sentido que "el cómputo del tiempo de servicios requerido para el reconocimiento del pago del sobresueldo del 6% del salario de los laboratoristas clínicos, debe empezar a correr a partir del 27 de abril de 1983, siempre que la remuneración percibida por los funcionarios objeto de este incremento salarial no sobrepase los setecientos balboas (B/.700.00) mensuales".

En relación a la segunda y tercera interrogante objeto de su consulta, este Despacho es de opinión que de conformidad con lo establecido en la ley 32 de 1984 le correspondería a la Contraloría General de la República, en su condición de ente de fiscalización y regulación de todos los actos de manejo de fondos públicos, determinar si proceden o no los pagos a estos profesionales.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

